



Juzgado de lo Social nº 25 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 8 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874556
FAX: 938844929
E-MAIL: social25.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420240013775

Despido objetivo individual 223/2024-C

-

Materia: Resolución del contrato de trabajo por voluntad del trabajador (art. 50 ET)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0608000061022324
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 25 de Barcelona
Concepto: 0608000061022324

Parte demandante/ejecutante: FERRAN MONEGAL TORROS
Abogado/a: DAVID ÀGUSTI ESMERATS
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: EL PERIÓDICO DE CATALUNYA S.L.U., PRENSA IBÉRICA MEDIA S.L., FONS DE GARANTIA SALARIAL (FOGASA)
Abogado/a: CARLOS TIERNO RUIZ, CONCEPCIÓN ESPINÁS MARTÍNEZ-TASSIS
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 226/2024

Juez: Domingo Andrés Sánchez Puerta

Barcelona, 25 de julio de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la parte actora se presentó ante el Juzgado Decano demanda, repartida a este Juzgado, en la que después de alegar los hechos que creyó oportunos suplicó a este Juzgado dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en la misma, en concreto que se declare que la extinción del contrato de trabajo.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, éste se celebró con la comparecencia de todas las partes. La parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. La parte demandada se opuso a la pretensión de la parte actora, realizando las alegaciones que entendió pertinentes.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas y admitidas. Las partes en trámite de conclusiones solicitaron que se dictase sentencia de acuerdo con sus pretensiones, quedando los autos conclusos para sentencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: R8HWL12Y5X2O7B50C4D47W3U0ZJW3GZ	
Data i hora 25/07/2024 14:11	Signat per Sánchez Puerta, Domingo Andrés;		





TERCERO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

1º. Ferrán Monegal Torròs ha prestado sus servicios para la entidad **EL PERIODICO DE CATALUNYA SLU** desde 1 de mayo de 1993 elaborando sus crónicas televisivas, reportajes, entrevistas y otros artículos periodísticos a través que dicha entidad publicaba en un periódico del mismo nombre. En el último año, el demandante ha prestado sus servicios escribiendo un total de cinco artículos que salían publicados respectivamente de lunes a viernes con el título “*Tú y yo somos tres*” en el que hacía, en la página en la que dicho diario anunciaba la programación televisiva del día, una crítica/ comentario de opinión de los contenidos televisivos de días anteriores. (hecho conforme)

2º. El demandante, firmó un contrato de colaboración con la entidad demandada **EL PERIODICO DE CATALUNYA SLU** en fecha 1 de julio de 1994 que obra en los folios 247 y 248 de las actuaciones y que damos por íntegramente reproducido a efectos probatorios (documental demandada **EL PERIODICO DE CATALUNYA SLU**)

3º. El demandante, cobraba anualmente la cantidad de 64.580 euros brutos anuales, pagados en doce facturas que eran abonadas en la misma cantidad, Dichas facturas se abonaban con independencia de que el demandante prestara o no sus servicios (alegaciones de las partes, testifical Sra. Martínez, documental ambas partes, documentos 25 a 29 demandante)

4º. El demandante tenía periodos de tiempo a lo largo del año en los que no prestaba sus servicios y era retribuido del mismo modo. (Testigo Sra- Martínez departamento financiero El periódico).

5º. Es habitual en **EL PERIODICO DE CATALUNYA SLU** que los empleados por cuenta ajena colaboren con otros medios (interrogatorio legal representante del periódico de Catalunya)

6º. En la elaboración de sus artículos que el demandante escribía, editaba y maquetaba, eran insertados en la web y en el diario por los responsables de dichas acciones. El demandante elegía las fotografías que debían adjuntarse. (testifical Mireya Roca)

7º. **El** demandante ha trabajado y colaborado durante todo el tiempo que ha prestado servicios con distintos medios tales como **LA SEXTA** u **ONDACERO**. (hecho conforme)

8º **PRENSA IBERICA MEDIA S.L.** es la sociedad matriz o dominante del **GRUPO PRENSA IBERICA**, dedicada al mundo de la comunicación, y en particular, al de la prensa escrita, al que pertenece **EL PERIODICO DE CATALUNYA SLU**.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: R8HWL12Y5X2O7B50C4D47W3U0ZJW3GZ
Data i hora 25/07/2024 14:11	Signat per Sánchez Puerta, Domingo Andrés;	





Algunos artículos del demandante publicados en el EL PERIODICO DE CATALUNYA SLU eran publicados en otros medios del mismo grupo. Entre otros y en concreto fue publicado en el Faro de Vigo, el artículo que llevaba por título “Madonna es una vieja verde” o el arte de provocar (docs. 102 a 106 de la demandante, documental demandada)

9º. En el mes de noviembre de 2023 el demandante solicitó a la demandada EL PERIODICO DE CATALUNYA SLU, la regularización de su situación laboral (hecho conforme)

10º Intentada conciliación previa consta celebrada “sin avenencia”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El relato de hechos probados resulta de acuerdo con lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social de la libre y conjunta valoración de la prueba practicada en el acto del juicio y de la prueba indicada en cada uno de los ordinales fácticos, aplicando los principios de valoración imparcial y crítica de la prueba. En especial ha resultado acreditado de la prueba documental aportada por las partes, tal y como ha quedado indicada, y de la testifical y resto de pruebas valoradas según la sana crítica e indicadas en cada ordinal de los hechos probados, tal y como exige la ley, sin perjuicio de las motivaciones adicionales que se den en el resto de fundamentos.

SEGUNDO. La acción que se ejercita en la demanda tiene como fin la extinción indemnizada del contrato de trabajo por entender que, la demandada El periódico de Catalunya y la entidad dominante del grupo laboral que forma, la entidad PRENSA IBÉRICA SL, han venido recibiendo su prestación de servicios por cuenta ajena y el ámbito de su organización y dirección y, han incumplido la obligación de darlo de alta como trabajador por cuenta ajena, razón por la que pide el reconocimiento de la relación laboral y como consecuencia la extinción indemnizada de la relación laboral.

La entidad **EL PERIODICO DE CATALUNYA SLU**, contesta a la demanda señalando en primer lugar que existe falta de jurisdicción y competencia del orden social para conocer de esta cuestión pues no nos encontramos ante una relación laboral, sino ante un colaborador que prestaba servicios como autónomo para la misma, así como para otros medios, no cumpliéndose los requisitos para que nos encontremos ante una relación laboral por cuenta ajena regulada por el art 1.1 ET y competencia del orden social.

Subsidiariamente alega inadecuación de procedimiento, pues se tendría que haber utilizado la vía procesal del procedimiento de reclamación de derecho, y a su vez como corolario señala que existe por acumulación de la extinción del contrato de trabajo con la reclamación de la relación laboral la existencia de una excepción de acumulación indebida de acciones.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: R8HWL12Y5X2O7B50C4D47W3U0ZJW3GZ	
Data i hora 25/07/2024 14:11	Signat per Sánchez Puerta, Domingo Andrés;		





En tercer lugar, alega prescripción, y como cuestión de fondo alega a nivel fáctico que el demandante no trabaja a tiempo completo, que sus honorarios se abonaban como profesional liberal colaborador, que no tenía ordenador propiedad del periódico, y que el mismo decidía el contenido libremente de su columna. Afirma que firmaron un contrato mercantil de prestación de servicios, y que el mismo fue contratado por su prestigio personal, razón por la que el mismo trabaja también para otros medios como Julia en la onda, la sexta o un programa denominado "TELEMONEGAL". Afirma que fija los precios de su artículo, que tampoco existe ajenidad en los riesgos, no reporta a ningún superior, envía sus facturas y artículos, y ni tan siquiera es concededor de que existe un C. C propia desde 1991. A nivel de medios afirma que envía sus artículos a través de Gmail, que realiza, así como la imagen para el artículo.

Por último la entidad **PRENSA IBÉRICA SL** mantiene, amén de adherirse a las manifestaciones de la demandada EL PERIODICO DE CATALUNYA SLU, que en la misma concurre la excepción de falta de legitimación pasiva, pues no concurren los requisitos, como ha señalado ampliamente en el acto de contestación, para constituir junto con la otra demanda, el denominado grupo patológico de empresas, no dándose relación laboral sino mercantil, y no siendo el incumplimiento alegado suficientemente grave como para que la acción de extinción prospere.

Por tanto, los puntos controvertidos a debatir en el presente procedimiento son los siguientes:

- 1.- Si existe o no falta de competencia/jurisdicción del orden social por no ser la relación objeto de las presentes actuaciones una relación laboral por cuenta ajena sujeta al artículo 1.1 ET.
- 2.- Superada esta sí, existe una acumulación indebida de acciones o inadecuación de procedimiento.
- 3.- Si la acción ejercitada está prescrita.
- 4.- Si ha habido, en su caso, incumplimiento grave y culpable como para justificar el ejercicio de la acción prevista en el art. 50 ET.
- 5.- Si proceden los intereses que se reclaman.

TERCERO.- Competencia del orden social.- Excepción de falta de jurisdicción.- La STS de 19 de febrero de 2014 al respecto de los profesionales del periodismo señala "1. Entrando en el fondo del asunto, es cierto que la figura del colaborador periodístico se sitúa en esa zona fronteriza o gris en que es difícil determinar la naturaleza laboral o civil de la prestación de servicios en cuestión. Pero también lo es que esa dificultad se aminora sustancialmente cuando el colaborador en cuestión es precisamente una persona cuya profesión principal y quizás única - y, por otra parte, como ocurre en el caso de autos, socialmente reconocida- es la de periodista. Más dificultad en cambio -aunque ello no sea determinante-existe cuando el tertuliano en cuestión es una persona que tiene su profesión principal fuera del mundo mediático -con mucha frecuencia se trata de un profesor de Universidad, un político en activo, etc.-y que de manera muy marginal, aunque a veces llegue a ser duradera y periódica, colabora con un determinado medio informativo, frecuentemente retribuido bajo forma de dietas o incluso sin retribución alguna, circunstancia esta última que excluiría claramente la relación laboral .



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: R8HWL12Y5X2O7B50C4D47W3U0ZJW3GZ	
Data i hora 25/07/2024 14:11	Signat per Sánchez Puerta, Domingo Andrés;		





2. Reconocida, pues, la relativa dificultad del asunto, hay que señalar, sin embargo, que la jurisprudencia y la doctrina científica nos suministra criterios jurídicos muy sólidos para resolverlo, habiendo interpretado con gran precisión el alcance de esos rasgos definitorios del contrato de trabajo -ajenidad y dependencia- que aparecen en el artículo 1 del ET (EDL 1995/13475). Una muestra sintética de esa tarea interpretativa de la jurisprudencia puede encontrarse, por ejemplo, **la STS/IV de 6/10/2010** (RCUD 2020/2009), en la que se especifican los múltiples aspectos en que se manifiesta la esencial **nota definitoria de la ajenidad**, incluyendo la **dependencia** que, en puridad, y pese a su importancia, no es sino un aspecto más de la ajenidad (en la organización de la prestación laboral, que no corresponde al trabajador -que es la característica del trabajo por cuenta propia-sino al empresario). Dice así su FD Tercero, refiriéndose a los actores de doblaje:

"En efecto, concurren en el caso todos los rasgos definitorios de la laboralidad establecidos en el artículo 1 del ET (EDL 1995/13475) y desarrollados por la jurisprudencia a lo largo de años de actividad interpretativa. Los clientes (productoras de cine y televisión) contratan con la empresa y no con los actores la realización de los doblajes (ajenidad en el mercado). Dichos doblajes se hacen en los estudios propiedad de la empresa (ajenidad en los medios de producción), aunque los ensayos puedan realizarse en el domicilio de los actores, puesto que los medios tecnológicos actuales lo permiten, lo cual no significa sino que una parte de la actividad puede ser realizada como trabajo a domicilio, modalidad expresamente prevista en el artículo 13 del Estatuto de los Trabajadores (EDL 1995/13475) . El trabajo se hace bajo la dirección del Director de Doblaje que contrata y designa la empresa (dependencia o ajenidad respecto a la propia actividad profesional), quien da las instrucciones pertinentes a los actores, lo cual no es óbice para que estos disfruten de un amplio campo de autonomía en el desarrollo de su actividad profesional, dado el carácter artístico y creativo de la misma. El producto del trabajo realizado -es decir, los doblajes- y la utilidad patrimonial derivada del mismo -es decir, lo que pagan los clientes-ingresa directamente en el patrimonio de la empresa y no en el de los actores (ajenidad en los frutos y en la utilidad patrimonial) y estos percibirán su salario, en la modalidad de por unidad de obra, expresamente contemplada en el **artículo 26.3 del ET** (EDL 1995/13475) , teniendo derecho a ello por el trabajo realizado, independientemente de que la empresa obtenga finalmente el beneficio o lucro perseguido o no lo obtenga (ajenidad en los riesgos)".

3. Aplicando esta doctrina jurisprudencial, acierta la sentencia recurrida EDJ 2012/260075 cuando afirma: "En cuanto a la ajenidad, hay un encargo previo del trabajo y mediante el concurso del Sr. Bartolomé en ciertos programas la empresa adquiere el fruto del trabajo de aquél y lo comercializa en espacios radiofónicos. Con palabras de la **STS 16-12-08**, referida a un cronista, "la ajenidad de los resultados se pone de relieve en el dato esencial de que el demandante **no realiza las crónicas informativas por propia iniciativa, con la finalidad de ofrecerlas posteriormente para su adquisición por un tercero**".



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: R8HWL12Y5X2O7B50C4D47W3U0ZJW3GZ	
Data i hora 25/07/2024 14:11	Signat per Sánchez Puerta, Domingo Andrés;		





En este caso la ajenidad se pone de manifiesto, como se ha indicado, en la participación del periodista en un programa diseñado y dirigido por la empresa de comunicación". En efecto, ahí se manifiesta la "ajenidad en los frutos" (es decir, en los resultados del trabajo), pero también la "ajenidad en el mercado": el periodista no ofrece el producto de su trabajo directamente a los clientes (los oyentes de la radio: la famosa "audiencia", que es el mercado por el que compiten los diversos medios) sino a la empresa radiofónica que es quien hace llegar ese producto a dicha audiencia, al mercado.

4. Y por eso concurre también la dependencia, entendida como esa integración **"en el ámbito de organización y dirección del empresario"** (es decir, la ajenidad respecto a la organización de la propia prestación laboral), que es la fórmula que emplea el artículo 1 del ET, cristalización de una larga elaboración jurisprudencial en la que se concluyó que **no se opone a que concurra esta nota de la dependencia la "autonomía profesional" imprescindible en determinadas actividades**. Por eso acierta también la sentencia recurrida EDJ 2012/260075 cuando afirma: "Por lo que se refiere a la dependencia, en este caso ciertamente es atenuada, pues aunque podrían darse directrices sobre la participación del periodista, **la libertad profesional que ha reconocido la demandada al contertulio -limitándose a fijar el tema del debate -no tiene por qué ser incompatible con la relación laboral**". Así la sentencia del TS de 16-12-08 EDJ 2008/291539 declara que "es irrelevante que la demandada no transmitiera instrucciones sobre el modo de realizar las crónicas, ya que el profesional de la información goza de un elevado grado de libertad a la hora de efectuarlas". Pero en todo caso **la demandada fija el tema a debatir y se lo comunica al demandante, y además éste debe participar en los días que se le señalen y en el horario de los programas en que interviene, circunstancias que denotan todas ellas la existencia del presupuesto de dependencia o integración en el ámbito de organización y dirección de la empresa**.-En este aspecto no es excluyente el dato de que pueda existir alguna flexibilidad en cuanto a la concreción del día de intervención del periodista cuando éste solicita algún cambio. Y por lo que se refiere a la presencia física en la sede de la emisora, evidentemente no es necesaria para la realización del programa ni ello puede servir como elemento de definición de la relación, y además la conexión se realizaba con medios propios de la demandada, como ya se ha dicho". Y añade, también muy acertadamente, la sentencia recurrida: "Como dato relevante en cuanto a la concurrencia del presupuesto legal de la dependencia o inserción en el ámbito empresarial se ha de resaltar asimismo, frente a la libertad de las partes propia del arrendamiento de servicios, **la continuidad, regularidad y permanencia de la relación a lo largo de muchos años**, sin que en ningún momento se haya acreditado ni que la demandada dejara de contar con la prestación del Sr. Bartolomé, ni que éste rechazara por motivos personales su participación en ocasión alguna".

Este dato es muy importante en un caso como el de autos porque subraya el carácter "profesional" de la actividad, excluyendo a aquellos "tertulianos no profesionales" que no solamente no tienen una relación laboral con la empresa sino que puede que ni siquiera la tengan de carácter civil. A partir de ahí, se trata



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: R8HWL12Y5X2O7B50C4D47W3U0ZJW3GZ
Data i hora 25/07/2024 14:11	Signat per Sánchez Puerta, Domingo Andrés;	





de determinar si esa prestación profesional de servicios se hace en el marco de una **relación laboral o de arrendamiento de servicios**. Y es ahí donde juegan los criterios de ajenidad y dependencia que hemos ya analizado. Y también es importante el dato básico de que quien presta el servicio es personalmente el trabajador -el Sr. Bartolomé en este caso-y no la empresa a través de la cual cobra, como veremos a continuación. Si así fuera, dicha empresa habría de tener un contrato de trabajo con el señor Bartolomé, lo que no es el caso.

5. Por ello mismo, también acierta la sentencia recurrida EDJ 2012/260075 al determinar que la peculiar forma de retribución empleada en el caso, en absoluto logra transformar lo que es una prestación personal de servicios en un inexistente contrato mercantil entre dos sociedades. Dice así la sentencia recurrida: **"En cuanto a la retribución, el demandante percibía una cantidad fija y unitaria mensual por su participación en los programas ya indicados. La jurisprudencia no exige que la retribución sea fija y periódica, aunque ello refuerce la laboralidad de la relación, pero también se admite dentro del concepto de salario la retribución por resultado, o dentro del ámbito periodístico, por crónica realizada"** (sentencias del TS de 16-12-08 EDJ 2008/291539 y 11-5-09 EDJ 2009/128288). Por otra parte, tampoco se opone a la laboralidad de la relación el dato de que el Sr. Bartolomé perciba sus retribuciones por su trabajo a través de una sociedad de la que es administrador único, circunstancia que en este ámbito jurisdiccional no es decisiva en el supuesto ahora enjuiciado, pues no es dudoso que la prestación del servicio del demandante es personal, y cualquiera que haya sido la causa de la anomalía consistente en instrumentar la percepción salarial a través de una sociedad y las consecuencias que ello pudiera tener en otros órdenes, lo cierto es que las facturas a nombre de Producciones y Servicios TXANTXALAN S.L. se refieren en realidad a retribuciones del trabajo personal del Sr. Bartolomé, dato no controvertido en el proceso".

En ese mismo sentido -irrelevancia de la fraudulenta interposición de una sociedad mercantil a los efectos de enervar el carácter laboral de la relación-se pronunció esta Sala en su Sentencia de 10/07/2000 (RCUD 4121/1999) EDJ 2000/36194 . Y es que, con harta frecuencia, sucede lo que ya afirmamos en nuestra STS de 18/10/2006 (rcud 3939/2005): "Las altas en el Régimen Especial de Autónomos, el pago de licencia fiscal y la facturación con inclusión del IVA son sólo datos formales, que no se corresponden con la naturaleza del vínculo, ni definen su carácter; más bien forman parte del mecanismo que se ha puesto en marcha para tratar de descalificar la relación como laboral". Lo mismo ocurre cuando a todo ello se añade o se sustituye por el citado mecanismo interpositorio.

6. También acierta la sentencia recurrida EDJ 2012/260075 cuando afirma que **"la existencia o no de vacaciones anuales no es un dato decisivo"**, puesto que "el no disfrute de vacaciones no determina necesariamente la exclusión de la relación laboral ". Y también, finalmente, cuando afirma que "la condición de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: R8HWL12Y5X2O7B50C4D47W3U0ZJW3GZ	
Data i hora 25/07/2024 14:11	Signat per Sánchez Puerta, Domingo Andrés;		





consejero en varias sociedades o su participación en programas de otras emisoras son datos que no perturban la laboralidad de la relación con la demandada, no siendo la exclusividad un presupuesto del contrato de trabajo (sentencia del TS de 24/11/10 entre muchas)".

Teniendo en cuenta el contexto normativo y jurisprudencial expuesto, no podemos hacer otra cosa que desestimar la excepción de falta de competencia y jurisdicción del orden social debido a que, de un modo evidente y palmario ha quedado acreditado que la relación del Señor Monegal con la entidad el EL PERIODICO DE CATALUNYA SLU, era de carácter laboral.

Recordemos pues, que incluso en las alegaciones fácticas realizadas por las partes se dan, a aparecer de esta instancia todas y cada una de las notas de relación laboral en este supuesto de "colaboración periodística. Así, el señor Monegal desde el año 1993 ha prestado servicios del mismo modo con dicha entidad, como periodista, redactando de modo ordinario y periódico crónicas, que han sido insertadas en el periódico tanto en su formato *on line* como en papel. El demandante pues, escribía por sí mismo, pero sin asumir en absoluto los riesgos de su trabajo, pues siempre escribía lo mismo (cinco columnas) y ganaba todos los meses los mismo, sin asumir el riesgo y ventura de su trabajo claramente por cuenta ajena. Y aunque, tuviera cierta libertad para elegir los temas, (como por ejemplo la crítica a la cantante Madonna de la que hablan los hechos probados) la realidad es que, el tema, al menos desde que empezó con "tú y yo somos tres" era la televisión y su programación, con lo que queda claro que el mismo insertaba su trabajo como exige la jurisprudencia del TS en el "círculo organicista y rector" del empresario que no es otro que la producción, realización y venta de un medio informativo.

Por otro lado, respecto de la alegación de la demandada relativa al contrato que firmaron, ello no es suficiente como para excluir la laboralidad pues como señala la STS de 9 de diciembre de 2006, dicha calificación no vincula al tribunal sino la concurrencia de los elementos de realización de un trabajo personal por cuenta ajena para un tercero dentro de su ámbito de organización y dirección.

El hecho de que el Señor Monegal tuviera prestigio, fuera más o menos famoso o trabajara o colaborara con otros medios, lo que por cierto no ha sido negado por la demandante, poca importancia tiene, pues las personas de prestigio y conocidas también pueden trabajar por cuenta ajena, y además el propio representante del demandando ha reconocido que algunos periodistas en plantilla trabajan para otros medios.

Es por ello, que consideramos que concurren las notas de dependencia y ajenidad, resultando además que siempre cobrara mensualmente la misma cantidad, con independencia de que trabajara o no, con lo que se evidencia como ha declarado la responsable financiera de **EL PERIODICO DE CATALUNYA SLU**, que el mismo tomaba vacaciones y durante las mismas era retribuido, lo que constata de un modo palmario tanto la ajenidad como la dependencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: R8HWL12Y5X2O7B50C4D47W3U0ZJW3GZ	
Data i hora 25/07/2024 14:11	Signat per Sánchez Puerta, Domingo Andrés;		





Los hechos dubitados y no acreditados, (no existe una prueba fehaciente que logre tener esa potencialidad) relativos a si el ordenador que usaba el señor Monegal era propiedad del periódico o no y, el relativo a si el Señor Monegal acudía o no al trabajo, poco o nada pueden aportar, porque, el uso de un ordenador, en una relación como la periodística no debe comportar un elemento esencial, no ya sólo porque hoy en día todo el mundo (o casi todo el mundo) tiene acceso a un ordenador, sino porque incluso en el trabajo a distancia por cuenta ajena regulado en la ley de 9 de julio de 2021 es posible que el acuerdo de teletrabajo contemple el uso de medios propiedad del trabajador, lo que, a su vez, hace implícitamente superfluo el hecho de que el demandante acudiera o no todos los días a la redacción o tuviera un ordenador propio.

Así pues, se desestima la primera excepción planteada declarando la existencia de relación laboral y la competencia del orden social.

Cuarto.- Acumulación indebida de acciones. Inadecuación de procedimiento. Prescripción

1.- Acumulación indebida de acciones e inadecuación de procedimiento.- .

La STS de 8 de junio de 1998 EDJ 1998/8696 , que contiene la doctrina en el sentido de señalar que "... la doctrina más reciente de la Sala (sentencias de 7 de diciembre de 1990 EDJ 1990/11202 y 3 de enero de 1991 EDJ 1991/59) ha establecido que "**el debate sobre cual debe ser el salario procedente es un tema de controversia adecuado al proceso de despido**", pues se trata de un elemento esencial de la acción ejercitada sobre el que debe pronunciarse la sentencia y , en consecuencia, es "en el proceso de despido donde debe precisarse el salario que corresponde al trabajador despedido sin que se desnaturalice la acción ni deba entenderse que se acumula a ella en contra de la ley...una reclamación inadecuada". En la misma línea la sentencia de **12 de abril de 1993** EDJ 1993/3488 reitera que solamente en el proceso de despido puede discutirse la cuantía de la retribución que ha de tomarse en cuenta para establecer la indemnización y los salarios de tramitación, que no pueden reclamarse en proceso posterior., como ya se ha dicho, de lo que se plantea aquí es de un problema estrictamente procesal en orden a **determinar el alcance de la regla del artículo 27.2 de la Ley de Procedimiento Laboral** EDL 1995/13689 y lo que se establece es que no es acción distinta de la propia del despido **la fijación de los datos sobre los que deben determinarse las indemnizaciones que han de reconocerse** en ese proceso cuando es estimada la pretensión del trabajador".

STS 12 de mayo de 2015.- “ El examen de la posibilidad de existencia de cesión ilegal no es diferente del que asume el juzgador cuando se le dirige la petición de declaración de grupo de empresas o el levantamiento del velo. La cualidad de empresario no es siempre la que se muestra en apariencia y no es un debate extemporáneo ni procesalmente desajustado por vicios en la acumulación puesto que no se trata de ejercitar una acción sino de constatar con carácter prejudicial uno de los elementos esenciales de la única acción que se ejercita, la de despido. De ahí lo innecesario de examinar el motivo formulado en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: R8HWL12Y5X2O7B50C4D47W3U0ZJW3GZ
Data i hora 25/07/2024 14:11	Signat per Sánchez Puerta, Domingo Andrés;	





relación con la inadecuación del procedimiento conforme a la reiterada doctrina sobre el particular, pudiendo citar a título de ejemplo la **S.T.S. de 14-10-2009** (R.C.U.D. 217/2009) cuyo fundamento de Derecho tercero se reproduce a continuación: "TERCERO.- Visto el planteamiento de las resoluciones comparadas debe afirmarse ya, que la doctrina ajustada a derecho se contiene en la sentencia de contraste en la que, de hecho, se anticipa lo que unos meses después sería la doctrina unificada de esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo, contenida en la sentencia de 8 de julio de 2.003, dictada en el recurso 2885/2002 , a la que han seguido otras como la de 12 de febrero de 2.008 (recurso 61/2007).

En esa doctrina se parte, como no podía ser de otra forma, de la regla general que se desprende del artículo 27.2 de la Ley de Procedimiento Laboral (EDL 1995/13689), en el que se establece que "No obstante y sin perjuicio de lo dispuesto en **los artículos 32 y 33 de esta Ley** , no podrán acumularse a otras en un mismo juicio, ni siquiera por vía de reconvenición, las acciones de despido, las de extinción del contrato de trabajo..." y se afirma después que esa regla formal, por lo tanto, implica que no cabe acumular acción alguna a la acción de despido. Pero ello no debe impedir, se dice literalmente en la segunda de las sentencias de esta Sala, "... que, **en determinados supuestos en el seno de un proceso de despido hayan de examinarse y resolverse otras cuestiones, con el carácter de 'cuestión previa' o 'cuestión prejudicial interna'** , necesarias para establecer las consecuencias del despido". Lo que determina que es perfectamente posible y lícito desde el punto de vista procesal alegar en una demanda por despido todas las particularidades que afecten a la relación de trabajo y que hayan de incidir en la respuesta judicial que ante una eventual condena por nulidad o improcedencia de la medida extintiva hayan de producirse.

Por otra parte, se dice en la segunda de las sentencias citadas, es cierto "que el tenor del artículo 43.3 del Estatuto de los Trabajadores (EDL 1995/13475) obliga a entender que la acción de fijeza electiva que el precepto reconoce al trabajador ilegalmente cedido, con los derechos y obligaciones que precisa la norma, ha de ejercitarse necesariamente "mientras subsista la cesión", y así lo reconoció la antigua jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 22 de septiembre y 21 de diciembre de 1977 y 11 de septiembre de 1986). De modo que, concluida la cesión, no cabe el ejercicio de esa acción de fijeza, aunque aquella haya sido ilegal".

"Pero ello no es obstáculo -continúa diciendo la referida sentencia- para que cuando el despido se produce mientras subsiste la cesión, pueda el trabajador al accionar frente a aquel, alegar la ilegalidad de la cesión para conseguir la condena solidaria de las empresas cedente y cesionaria a responder de las consecuencias del despido; ni tampoco para que en el proceso de despido deban extraerse las consecuencias inherentes a esa clase de cesión, siempre que ésta quede acreditada en juicio, pues como señaló la ya citada sentencia de 11 de septiembre de 1986 , la aplicación del art. 43 ET requiere, como requisito 'sine qua non', que haya quedado establecido el hecho que suponga el préstamo



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: R8HWL12Y5X2O7B50C4D47W3U0ZJW3GZ
Data i hora 25/07/2024 14:11	Signat per Sánchez Puerta, Domingo Andrés;	





o cesión del trabajador por una empresa a otra (es lo que resulta de las sentencias de 19 de diciembre de 1980 , 19 de enero y 16 de noviembre de 1982).".

En este caso, procede desestimar a su vez tanto la excepción de acumulación indebida de acciones, así como la de inadecuación de procedimiento.

Efectivamente tal y como se ve en la práctica en las resoluciones más arriba mencionadas, la declaración de un derecho, en este caso la relación laboral, no es óbice como para ejercer una acción que tiene como presupuesto la dicha declaración, siendo por otro lado, habitual, las impugnaciones de despido sobre relaciones laborales no contractualizadas, o no dadas de alta (incluso el art 103.5 LRJS las mete en la modalidad de despido), o, incluso, derivadas de una previa declaración de cesión ilegal, en aplicación del art 43.4 LRJS, razón por la cuál el procedimiento de extinción del art 59 ET se entiende absolutamente como idóneo y no cabe aceptar la declaración de acumulación indebida de acciones

En relación a la prescripción el art 59 ET señala que e"Las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán al año de su terminación.

A estos efectos, se considerará terminado el contrato:

- a) El día en que expire el tiempo de duración convenido o fijado por disposición legal o convenio colectivo.
- b) El día en que termine la prestación de servicios continuados, cuando se haya dado esta continuidad por virtud de prórroga expresa o tácita."

Es consolidada la jurisprudencia del TS que hasta que no termina la relación contractual no procede el dies a quo de la prescripción, que desde luego en este caso, no sólo no se da, sino que ni si quiera la parte ha alegado plausiblemente nada que pudiera, si quiera remotamente, hacer estimar dicha prescripción, que se deniega.

Quinto.- Falta de legitimación pasiva de PRENSA IBÉRICA.- STS 24 de febrero de 2015.- *Para resolver esta cuestión conviene recordar la doctrina de la Sala sobre el particular que es resumida por nuestra sentencia de 20-3-2013 (R. 81/2012) diciendo: "El grupo de empresas, a efectos laborales, ha sido una creación jurisprudencial en una doctrina que no siempre siguió una línea uniforme, pero que hoy se encuentra sistematizada en la Jurisprudencia de esta Sala. Así ya se afirmó que "no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales" (Sentencias de 30 de enero , 9 de mayo de 1.990 y 30 de junio de 1.993). No puede olvidarse que, como señala la sentencia de 30 de junio de 1.993 , "los componentes del grupo tienen en*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: R8HWL12Y5X2O7B50C4D47W3U0ZJW3GZ	
Data i hora 25/07/2024 14:11	Signat per Sánchez Puerta, Domingo Andrés;		





principio un ámbito de responsabilidad propio como persona jurídicas independientes que son". **La dirección unitaria** de varias entidades empresariales no es suficiente para extender a todas ellas la responsabilidad. Ese dato será determinante de la existencia del Grupo empresarial. No de la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas. Como dicho queda, para lograr tal efecto, hace falta un plus, un elemento adicional, que la Jurisprudencia de esta Sala ha residenciado en la conjunción de alguno de los siguientes elementos: 1.- Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo (SS de 6 de mayo de 1.981 y 8 de octubre de 1.987). 2.- Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, en favor de varias de las empresas del grupo (SS. 4 de marzo de 1.985 y 7 de diciembre de 1.987). 3.- Creación de empresas aparentes sin sustento real, determinantes de una exclusión de responsabilidades laborales (SS. 11 de diciembre de 1.985 , 3 de marzo de 1987 , 8 de junio de 1.988 , 12 de julio de 1.988 y 1 de julio de 1.989). 4. Confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección (SS. de 19 de noviembre de 1.990 y 30 de junio de 1.993).". "

"Del contenido de esa doctrina y del que se desprende de sentencias posteriores, como la que se cita también, además de las anteriores, en la sentencia recurrida -- STS de 25 de junio de 2.009 (recurso 57/2008)-- cabe decir en primer lugar que el concepto de grupo laboral de empresas y, especialmente, la determinación de la extensión de la responsabilidad de las empresas del grupo depende de cada una de las situaciones concretas que se deriven de la prueba que en cada caso se haya puesto de manifiesto y valorado, sin que se pueda llevar a cabo una relación numérica de requisitos cerrados para que pueda entenderse que existe esa extensión de responsabilidad."

El inalterado relato de hechos probados, completado con las afirmaciones de hecho que sobre esta cuestión se vierten en la sentencia recurrida con indudable valor de hecho probado, obliga a desestimar el recurso a la vista de la doctrina reseñada. En efecto, las tres mercantiles tienen su sede en el mismo inmueble del que es titular JIMGO INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A. que se lo tiene alquilado a las otras, resultando que la supuesta sociedad patrimonial no es tal porque su objeto social no es la mera tenencia de bienes, pues, según los hechos probados, aparte de a la compraventa de inmuebles, se extiende al comercio nacional e internacional de todo de materias primas y productos propios para la impresión gráfica y literaria de forma directa, a través de terceros e intermediando, igualmente, en ese tipo de operaciones. Además, las tres mercantiles tienen el mismo Administrador único (ahora liquidador) que dirige su actividad que se desarrolla en el mismo inmueble siendo el objeto social de Rotoencuadernación y Printerman prácticamente el mismo, lo que les permite utilizar las mismas máquinas, utilizar para el mantenimiento y la administración al mismo personal y utilizar el personal de una en auxilio del de la otra y viceversa cuando es necesario ese apoyo, siendo de destacar, finalmente, que el único cliente de Rotoencuadernación es Printerman que le hace los encargos que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: R8HWL12Y5X2O7B50C4D47W3U0ZJW3GZ	
Data i hora 25/07/2024 14:11	Signat per Sánchez Puerta, Domingo Andrés;		





considera conveniente. Existe, pues, una única dirección y un funcionamiento unitario de las tres mercantiles (una compra las materias primas o intermedia estaba bien su compra y las otras dos llevan a cabo el proceso de producción), funcionamiento al que se une la confusión de plantillas y la consiguiente prestación de servicios de forma sucesiva o simultánea a las empresas del grupo. Estamos, por tanto, ante un "grupo de empresas patológico", lo que genera la responsabilidad solidaria de las mismas por la confusión existente, al no estar diferenciadas.

En relación con la excepción de falta de legitimación pasiva de prensa ibérica, debemos señalar, que debemos estimarla pues el demandante tan sólo ha acreditado que algunos (no en determinada cantidad) artículos del demandante eran publicados en medios propiedad de la empresa dominante, **PRENSA IBÉRICA SL**, pero ello, no es suficiente, a parecer de esta instancia como para determinar su responsabilidad, pues el Periódico de Catalunya, es primero una empresa real, autónoma que tiene sus propio objeto, que no interfiere en otras empresas del grupo, y no se ha probado ni la prestación indistinta del demandante, ni promiscuidad en la gestión económica, ni una dirección unitaria del grupo, por más que prensa ibérica haya podido nombrar determinados cargos directivos. Todo ello, sin mencionar que otras sentencias firmes alegadas han determinado la falta de grupo de empresas con efectos laborales lo que desde luego podría eventualmente tener efectos de cosa juzgada. En cualquier cosa la demandante no alega lo suficiente como para estimar en este punto la demanda, razón por la que se estima la falta de legitimación pasiva de **PRENSA IBÉRICA SL**.

Sexto.- Extinción de la relación laboral.- *EL art 50.1 ET señala que "1. Serán causas justas para que el trabajador pueda solicitar la extinción del contrato:*

a) Las modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo llevadas a cabo sin respetar lo previsto en el artículo 41 y que redunden en menoscabo de la dignidad del trabajador.

b) La falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado.

c) Cualquier otro incumplimiento grave de sus obligaciones por parte del empresario, salvo los supuestos de fuerza mayor, así como la negativa del mismo a reintegrar al trabajador en sus anteriores condiciones de trabajo en los supuestos previstos en los artículos 40 y 41, cuando una sentencia judicial haya declarado los mismos injustificados.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: R8HWL12Y5X2O7B50C4D47W3U0ZJW3GZ	
Data i hora 25/07/2024 14:11	Signat per Sánchez Puerta, Domingo Andrés;		





2. En tales casos, el trabajador tendrá derecho a las indemnizaciones señaladas para el despido improcedente.

Atendiendo a las circunstancias concurrentes la demanda debe ser desestimada.

.La Sentencia de 11 de enero de 2023 del TSJ de Andalucía señala que “Se debe partir de la premisa de que el artículo 50, párrafo 1º, del Estatuto de los Trabajadores (EDL 2015/182832) determina que los incumplimientos empresariales que justifican la resolución unilateral del contrato a instancias del trabajador han de ser graves y consistir en:

- modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo que vayan en detrimento de la dignidad del trabajador o que perjudiquen su formación profesional;
- el impago o los retrasos continuados en el abono del salario pactado;
- la negativa empresarial a reintegrar al trabajador en sus anteriores condiciones de trabajo cuando, impugnados un traslado, desplazamiento o modificación sustancial, hayan sido declarados injustificados por una sentencia judicial; y
- cualquier otro incumplimiento grave de las obligaciones contractuales del empresario (cajón de sastre en el que tienen cabida gran cantidad de incumplimientos innominados).

De tal forma, el trabajador puede solicitar la extinción judicial del contrato de trabajo cuando se producen modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo que menoscaben su dignidad. De acuerdo con dicho precepto, las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo llevadas a cabo sin respetar lo dispuesto en el artículo 41 del mismo cuerpo legal y que redunden en menoscabo de la dignidad del trabajador, constituyen causa justa para la extinción indemnizada del contrato de trabajo . Si no concurre esta doble circunstancia, la sola modificación sustancial de las condiciones de trabajo podrá dar lugar en su caso al ejercicio de las potestades resolutorias previstas en el artículo 41 párrafo 3º del Estatuto de los Trabajadores (EDL 2015/182832), pero no a la extinción del contrato de trabajo con las indemnizaciones que prevé el artículo 50 (sentencia del Tribunal Supremo de 26 de julio de 1990).

Para acudir a esta vía extintiva es preciso que concurren tres premisas:

- que se trate de modificaciones sustanciales cuya naturaleza altere y transforme los aspectos fundamentales de la relación laboral, pasando a ser otros distintos de modo notorio (sentencias del Tribunal Supremo de 3 de abril de 1995 y 22 de junio de 1998);
- que se trate de modificaciones realizadas por el empresario sin respetar los trámites que para las modificaciones fundamentales establece el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores (EDL 2015/182832); y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: R8HWL12Y5X2O7B50C4D47W3U0ZJW3GZ
Data i hora 25/07/2024 14:11	Signat per Sánchez Puerta, Domingo Andrés;	





- que las modificaciones redunden en menoscabo de la dignidad personal del trabajador (sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 1996).

La posibilidad de resolución derivada de estas modificaciones no está sujeta a una lista taxativa de supuestos, sino que comprende todas las modificaciones de las condiciones laborales que reúnan el carácter de sustanciales. Sin embargo, no cabe considerar que el menoscabo a la dignidad del trabajador es inherente a toda modificación sustancial de las condiciones laborales sino que ha de concurrir objetivamente y de forma tal que resulte justificado el efecto de la extinción del contrato con indemnización, con arreglo al mismo criterio al que se somete la calificación de los incumplimientos contractuales del trabajador a efectos sancionadores.

Son casos típicos de rescisión del contrato de trabajo por estas causas las situaciones de acoso moral que se presentan bajo la apariencia de una degradación radical y permanente de funciones, o de una degradación que, sin ser radical, supone igualmente una afectación de la dignidad del trabajador, dadas las circunstancias concurrentes, **o incluso cuando se trata de falta de ocupación efectiva de carácter permanente.** También es posible acudir a esta vía de extinción contractual en los casos en los que se menoscaba la dignidad del trabajador, con vulneración de los artículos 10 párrafo 1º de la Constitución Española (EDL 1978/3879) y 4 párrafo 2º letra e) del Estatuto de los Trabajadores (EDL 2015/182832), o en los que se aprecia la simultánea violación de la posición profesional y dignidad humana del trabajador.

STJS Catalunya 22 de octubre de 2018 : Como motivo jurídico de censura denuncia la infracción del artículo 50.1c y 50.2 del Estatuto de los Trabajadores pues el hecho de haber prestado servicios para la empresa durante un total de 434 días (sin que la empresa le diera de alta ni cotizara por ella) constituye un "grave incumplimiento contractual".

Bajo el epígrafe "Extinción por voluntad del trabajador" dispone la norma cuya infracción se denuncia que "Serán causas justas para que el trabajador pueda solicitar la extinción del contrato: a Las modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo llevadas a cabo sin respetar lo previsto en el artículo 41 y que redunden en menoscabo de la dignidad del trabajador..., c) Cualquier otro incumplimiento grave de sus obligaciones por parte del empresario, salvo los supuestos de fuerza mayor, así como la negativa del mismo a reintegrar al trabajador en sus anteriores condiciones de trabajo en los supuestos previstos en los artículos 40 y 41, cuando una sentencia judicial haya declarado los mismos injustificados 2. En tales casos, el trabajador tendrá derecho a las indemnizaciones señaladas para el despido improcedente".

Recuerda la sentencia de la Sala de 26 de enero de 2015 como "la extinción del contrato de trabajo por iniciativa del trabajador se basa necesariamente en una conducta del empresario que altere sustancialmente las condiciones en que se desarrollaba la relación laboral en términos tales que el trabajador no se encuentre jurídicamente obligado a soportarlos, porque alteran en su perjuicio condiciones contractuales que resultan trascendentes para la permanencia del vínculo y que supone una grave frustración del programa de prestaciones de tal



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: R8HWL12Y5X2O7B50C4D47W3U0ZJW3GZ	
Data i hora 25/07/2024 14:11	Signat per Sánchez Puerta, Domingo Andrés;		





índole que puede justificar la ruptura de la relación que en principio está llamada a mantenerse según el principio civil de conservación del negocio".

Avanza aquél en su razonamiento advirtiendo como "la jurisprudencia ha venido a señalar que la resolución causal del contrato de trabajo por la vía del artículo 50 del ET (EDL 2015/182832) constituye un último recurso para la defensa de los derechos e intereses del trabajador, de ahí que los tribunales hayan subrayado que el uso de esta vía de resolución del contrato esté reservado para aquellos casos en que los derechos del trabajador no puedan quedar razonablemente atendidos mediante la simple exigencia del cumplimiento de las obligaciones correspondientes" (STS de 16 de enero de 1991); debiendo, por ello, "tratarse de una modificación adoptada unilateralmente por el empresario, sin conformidad del trabajador(STS de 22 de marzo de 1991).

Debe tratarse, en definitiva, de una modificación grave "que afecte a lo esencial de lo pactado y ser de tal índole que, en términos generales, frustre las legítimas aspiraciones y expectativas de la parte que insta la resolución" (STS 7 de julio de 1983 , 15 de marzo de 199 y 8 de marzo de 1993 entre otras), y "voluntaria, reveladora de una conducta pertinaz y definitiva de incumplimiento de las obligaciones contractuales".

*La **STSJ del País Vasco de 12 de junio de 2018**; con un criterio ya apuntado por esta Sala de lo Social en la de 29 de mayo de 2008) nos encontraríamos "ante un incumplimiento grave y culpable de una falta de alta y cotización completa, en un período de calificación de importancia que demuestra la aplicación de la doctrina jurisprudencial que otorga a ese incumplimiento un carácter voluntario, contumaz, renuente y grave para con la responsabilidad en las prestaciones de Seguridad Social". Supuesto que, sin embargo, no se adecua al ahora examinado al no justificarse que en el interim habido entre los distintos contratos temporales suscritos por el recurrente hubiera continuado en la prestación de servicios; manifestándose la misma "forma ininterrumpida" (fj 6.2 in fine)."*

En el presente caso queda claro que la demandada, El periódico, ha incumplido grave y conscientemente su obligación de dar de alta a trabajador y que, incluso tras haberle sido solicitado su regularización en noviembre, la misma se ha negado lo que desde luego y a todas lueces constituye conforme la jurisprudencia señalada un incumplimiento grave y culpable por el que se debe extinguir la relación laboral y procede conceder una indemnización a cargo de EL periodico de Catalunya por el mismo importe que la indemnización de despido improcedente, calculada la extinción a fecha de esta sentencia.

SEPTIMO.- Intereses.- Como apunta el demandante la **STS de 17 de junio de 2014** señala que "Las precedentes consideraciones nos llevan a afirmar -oído el Ministerio Fiscal- que la doctrina ajustada a Derecho es la mantenida por la sentencia de recurrida y que -en consecuencia- la misma ha de ser confirmada, por ajustarse su decisión a nuestro vigente criterio de objetiva y automática aplicación de los intereses para toda clase de deudas laborales, y que concretamente, en el supuesto de que no ostenten naturaleza salarial han de indemnizarse en el porcentaje previsto en el art. 1108 CC (como ya se viene manteniendo desde la 30/01/08 -rcud 414/07- EDJ 2008/56645), y que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: R8HWL12Y5X2O7B50C4D47W3U0ZJW3GZ	
Data i hora 25/07/2024 14:11	Signat per Sánchez Puerta, Domingo Andrés;		





tratándose de créditos estrictamente salariales han de ser compensados con el interés referido en el art. 29.3 ET (como expresamente declaró la STS 29/06/12 - rcdud 3739/11 -), se presente o no «comprensible» la oposición de la empresa a la deuda. Doctrina de la que ciertamente se ha apartado la Sala en dos supuestos, pero que ofrecían la excepcional singularidad de que la complejidad del tema había requerido previos conflictos colectivos interpretativos, con un azar procesal que incluso se llega a calificar de «tortuoso», de manera que sus decisiones más que romper con la doctrina general lo que hicieron fue representar una excepción confirmatoria de la propia regla”;

Sin embargo su petición de intereses desde la sentencia no puede tener acogida en ningún caso, pues no se está reclamado ni una deuda salarial ni una extrasalarial, se pide la extinción de la relación laboral, se concede, pero ello se liquida a fecha de esta sentencia, con lo que mal pueden pedirse intereses por una indemnización que no estaba líquida a fecha de la demanda judicial razón por la que se deniegan.

Contra la presente resolución cabe recurso de suplicación ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya.

Vistos los preceptos legales antes citados y demás de pertinente y general aplicación al supuesto de autos,

FALLO

Que desestimando la excepción de falta de jurisdicción y competencia del orden social, de inadecuación de procedimiento de acumulación indebida de acciones y de prescripción de EL PERIODICO DE CATALUNYA SLU , estimo la demanda del demandante Ferrán Monegal Torros frente al mismo, en el sentido de declarar extinguida la relación laboral que unía al demandante con la entidad desde el 1 de mayo de 1993, con fecha de efectos de esta sentencia y condeno a EL PERIODICO DE CATALUNYA SLU a abonar al demandante Ferrán Monegal Torros una indemnización de **149.958,74 euros** con desestimación de la petición de condena de intereses a la misma.

Se estima la excepción de falta de legitimación pasiva de PRENSA IBÉRICA SL, y se se absuelve por ello de todas las peticiones habidas contra la misma

Se absuelve al FOGASA sin perjuicio de las responsabilidades legales en que pueda incurrir.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra la presente resolución cabe interponer recurso de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: R8HWL12Y5X2O7B50C4D47W3U0ZJW3GZ	
Data i hora 25/07/2024 14:11	Signat per Sánchez Puerta, Domingo Andrés;		





suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Catalunya, anunciando tal propósito dentro de los cinco días siguientes a su notificación debiendo haber depositado en la cuenta de depósitos y Consignaciones de este Juzgado el depósito necesario para recurrir, si no ostenta la condición de trabajador, de 300 euros y el importe íntegro de la condena .

Estarán exentos de hacer estos ingresos las Entidades Públicas, los que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita o litiguen en razón de su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad social , aunque si en la sentencia se condenara a la Entidad gestora, ésta quedará exenta del ingreso prevenido en el párrafo anterior, pero deberá presentar ante el Juzgado, al anunciar su recurso, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso.

Así, por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo. DOMINIGO ANDRES SÁNCHEZ PUERTA , Magistrado-Juez del Juzgado Social Nº 25 de Barcelona.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia, ha sido Leída y publicada por el Juez que la ha dictado, en Audiencia Pública y en el día de la fecha. Doy fe.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: R8HWL12Y5X2O7B50C4D47W3U0ZJW3GZ
Data i hora 25/07/2024 14:11	Signat per Sánchez Puerta, Domingo Andrés;

